

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

C. GERARDO MONTEMAYOR CANTÚ.
REPRESENTANTE LEGAL DE DESARROLLO TURISTICO DE GUERRERO S.A. DE C.V.
AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMAN No. 180, CENTRO COMERCIAL FLAMBOYANT,
LOCAL INT. 32, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES,
MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, al **C. Gerardo Montemayor Cantú**, en su carácter de Representante Legal de DESARROLLO TURISTICO DE GUERRERO S.A. DE C.V., sometió a la evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Guerrero, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto "**Tres Deseos**", con pretendida ubicación en Carretera a Barra Vieja, parcela No. 67-A, Poblado Plan de Los Amates, carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal en Guerrero iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

través de su Delegación Federal en Guerrero, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del **RISEMARNAT** a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia.

Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Delegación Federal en Guerrero del proyecto "**Tres Deseos**", promovido por el **C. Gerardo Montemayor Cantú**, en su carácter de Representante Legal de **DESARROLLO TURISTICO DE GUERRERO S.A. DE C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de Mayo del 2016, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación, el oficio sin fecha, asignándole el folio 000410, a través del cual el **C. Gerardo Montemayor Cantú**, Representante Legal de **DESARROLLO TURISTICO DE GUERRERO S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo la **promoviente** presentó para su evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental la **MIA-P** del **proyecto "Tres Deseos"**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con número de bitácora **12/MP-0060/05/16** y clave de **proyecto 12GE2016TD033**.
- II. Que el 11 de Mayo del 2016, esta Delegación Federal, en base al Artículo 34 párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 41 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de impacto ambiental, en sus incisos a), b), c) y d), comunico al **promoviente**, que debería publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa.
- III. Que el 12 de Mayo del 2016, esta Delegación Federal publico la solicitud de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del **proyecto**, en su Gaceta Ecológica, Separata número **DGIRA/023/16**, relativa al listado del ingreso de **proyectos**, así como la emisión de resolutive





"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 05 al 11 de Mayo del 2016.

- IV. Que con fecha 18 de Mayo del 2016, fue recibido en el **ECC** de esta Delegación Federal, la publicación del extracto de información del **proyecto**, realizada el 17 de Mayo del 2016.
- V. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal Integró el expediente del **Proyecto** mismo que puso a disposición del público, en el Área de Consulta, ubicada en la Av. Costera Miguel Alemán No. 315, 4° Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, no recibió ningún tipo de solicitud de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u otro organismo no gubernamental, referente al **Proyecto**.
- VI. Que el 23 de Mayo del 2016, esta Delegación Federal, mediante el oficio DFG-SGPARN-UGA/00460/2016, solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Guerrero (**PROFEPA**) practicar visita de Inspección al Proyecto, "**Tres Deseos**" con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal en Guerrero es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, relativa a las obras y actividades para el desarrollo del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 5° fracción II y X, primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones VII, IX, X y XIII, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**; 2°, 3°, 4°, fracciones VII y X, 5° párrafo primero, incisos O), Q) y R), 9°, 10, fracción II, 12, 17, 37, 44, fracciones I a III, 45, primer párrafo y fracción III y 49, párrafo primero del **RLGEPAMEIA**; 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 37, 38 y 40 fracción IX inciso c, del **RISEMARNAT**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4°, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4°, 5° fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracciones VII, IX, X y XIII, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**.

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando **IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 de su **RLGEEPAMEIA**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- III. **El Proyecto**, se pretende realizar en un lote propiedad de Desarrollo Turístico de Guerrero S.A. de C.V., con una superficie total de 60,352.62 m² y el proyecto ocupará 7,790 m² del terreno.

El Desarrollo "Tres deseos" estará compuesto de 80 viviendas en 10 Edificios.

Se compondrá de 80 viviendas conformadas por 40 viviendas en el Cluster Mar Chileno y 40 viviendas en el Cluster Mar Caribe.

Además contará con 128 cajones de estacionamiento de 5 m x 2.4 m, en un espacio total de 1,536 m².

La planta tipo es de 88.50 m² con escaleras y consta de:

- A) Dos recamaras
- B) Estancia
- C) Comedor
- D) Cocina
- E) Medio baño
- F) Patio de Servicio y Cuarto de Servicio

Otras instalaciones en cada uno de los 10 edificios:

- A) Roof Garden (10 m x 71m)= 710 m²
- B) Primer Nivel Dos Departamentos y cubo de Escalera (10 m x 177 m)= 1770 m²



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

- C) Segundo Nivel Dos Departamentos y cubo de Escalera (10 m x 177 m)= 1770 m²
- D) Tercer Nivel Dos Departamentos y cubo de Escalera (10 m x 177 m)= 1770 m²
- E) Cuarto Nivel Dos Departamentos y cubo de Escalera (10 m x 177 m)= 1770 m²

Total= 7,790 m²

3. OPINIONES RECIBIDAS

- IV. Que el 31 de Mayo de 2016, mediante número del oficio No. PFPA/19.1/2C.12.5/0772-16, de fecha 31 del mismo mes y año, la PROFEPA, informó a esta Delegación Federal lo siguiente:

.....Se realizó la visita de inspección en materia de Impacto Ambiental a la Persona Moral Desarrollo Turístico de Guerrero S.A. de C.V., con domicilio en Boulevard Barra Vieja, Kilometro 20.5, Plan de los Amates, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con número de expediente Administrativo PFPA/19.3/2C.27.5/00034-16, en el que se impuso como medida de seguridad la **Clausura Total Temporal** de las actividades de nivelación y relleno con tierra de tepetate y piedra braza, sobre suelo arenoso característico de duna costera, por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental. (Bis)...

- V. Que el 09 de Junio del 2016, mediante el oficio No. PFPA/19.3/2C.24.3/00835-16 de misma fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), remitió sus comentarios al Proyecto:

.....Habiendo realizado una búsqueda minuciosa en nuestros archivos, se informa que dicho Proyecto cuenta con un Procedimiento Administrativo instaurado en su contra con el expediente PFPA/19.3/2C.27.5/00034-16, del que se desprende que se realizó visita de inspección a las personas morales Desarrollo Turístico S.A. de C.V. y Construcciones y Transportes Olvar S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Boulevard Barra Vieja, a la altura del kilómetro 20.5 del Ejido de Plan de los Amates, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, domicilio donde pretende construirse el Proyecto Tres Deseos. (Bis)...

4. ANÁLISIS TÉCNICO

- VI. Que de acuerdo a la visita de inspección realizada por la PROFEPA se tiene lo siguiente:
- Que las obras consideradas en el "**Proyecto**", de acuerdo a los oficios No. PFPA/19.1/2C.12.5/0772-16, de fecha 31 de Mayo de 2016 y No. PFPA/19.3/2C.24.3/00835-16, de fecha 09 de Junio de 2016, que menciona que el promovente cuenta con un procedimiento administrativo instaurado en su contra mismo que se registró con expediente PFPA/19.3/2C.27.5/00034-16, mediante el cual se desprende la contravención del carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, para las obras que se encuentran dentro del predio, por lo que presentan avances en las etapas de preparación del sitio y construcción por lo que los impactos al ambiente ya fueron generados, y se tiene en consecuencia que la función preventiva de la evaluación del estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental, a que se refiere el Artículo 28

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

antes citado, y que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, ha sido rebasado, y por lo tanto ha contravenido con lo establecido en dicho ordenamiento.

- Que de acuerdo con lo citado anteriormente, esta Delegación Federal, determina que no es procedente la Evaluación de Impacto Ambiental del **Proyecto** promovido por el **Promovente**.

Por lo antes expuesto, y debido a que el **Promovente** inicio la obras y/o actividades del **Proyecto**, sin contar con la autorización que en materia de impacto y riesgo ambiental emite esta unidad administrativa, se concluye que, la información presentada en los capítulos números V "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales", VI "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" y VII "pronósticos ambientales" incluidos en la **MIA-P** no corresponden con las condiciones actuales en el sitio del **Proyecto** y por lo tanto, la información contenida en dichos capítulos carece de total validez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este orden de ideas, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, determina que la **Promovente** ha rebasado el carácter preventivo que establecen los preceptos citados en los Considerandos, **I y II** de la presente resolución, dicha aseveración es conforme a los argumentos señalados en el Considerando **III**, asimismo es importante señalar que el objetivo de presentar y evaluar un estudio de impacto ambiental para la realización de un **Proyecto**, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo y, en su caso, determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, mas no para la regularización de dichas obras y/o actividades, ya que esta figura no se encuentra jurídicamente establecida en materia de impacto ambiental en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No obstante lo anterior, y considerando lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 118 al 140 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y, en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación con fundamento en lo dispuesto en el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables al **Promovente** por haber llevado a cabo obras y/o actividades, que requieren someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan, por lo que, una vez establecidas por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dichas medidas correctivas o de urgente aplicación, y subsanadas por el **Promovente**, esta unidad administrativa con fundamento en lo señalado en el segundo párrafo del artículo





"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

57 del Reglamento mencionado **únicamente sujetara al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las obras y/o actividades que aún no hayan sido iniciadas.**

Por otra parte, es importante señalar que aún y cuando el **Promovente** inició los trámites y/o gestiones ante esta unidad administrativa, presentando la documentación citada en el **Resultando I** de la presente resolución, con el fin de obtener la autorización en la materia que señala el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cabe aclarar que no es motivo ni justificación alguna para proceder a la realización del **Proyecto**, debido a que debe de contar con el dictamen en materia de Impacto ambiental que a juicio de esta unidad administrativa emita, conforme a las disposiciones legales que en el ámbito de su competencia le corresponden, por lo tanto, el **Promovente** infringió lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8º, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: artículo 4º, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5º fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracciones VII, IX y X, del mismo artículo 28, que establece que los cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y las obras o actividades en zonas federales requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; artículo 33 que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del Artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; en el Artículo 35, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate y fracción II del mismo artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad que se trate; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2°, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 3, del mismo Reglamento en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; artículo 4° en la fracción I, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la fracción III del mismo artículo 4° del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la fracción VII del mismo artículo 4° que generaliza las competencias de la Secretaría; artículo 5°, incisos O), Q) y R) del mismo Reglamento que dispone que los cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos esteros conectados con el mar, así como es sus litorales o zonas federales requieren la evaluación previa del impacto ambiental; en el artículo 9°, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 11, último párrafo que indica los demás casos en que la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el artículo 12 del mismo Reglamento la información que debe contener la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular; en el artículo 25 que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la MIA respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49 a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **Promovente**; artículo 57 del mismo Reglamento, que dice que solamente, sujetará al procedimiento de evaluación las obras y actividades que aún no han sido iniciadas; en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del





"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos: artículo 2º, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3º que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; artículo 13, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; artículo 16, fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; y lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los siguientes artículos: artículo 2º, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 37, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículos 38, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; artículo 40, fracción IX inciso c que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este y para **Proyecto**, esta Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Guerrero en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.-Negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado **"Tres Deseos"**, en apego a lo establecido en el Artículo 35 párrafo cuarto de la **LGEEPA** que determina que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá, fracción III, inciso a) negar la autorización solicitada, cuando, se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, conforme a lo indicado en los **CONSIDERANDOS I, II, y III** del presente oficio.

SEGUNDO.- Que el **C. Gerardo Montemayor Cantú**, en su carácter de Representante Legal de **DESARROLLO TURISTICO DE GUERRERO S.A. DE C.V.**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Guerrero, el proyecto **"Tres Deseos"** al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamenta y motivan el presente acto administrativo, con especial énfasis en las consideraciones citadas en los **considerandos III y IV**, del presente resolutivo. Así mismo se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá llevar a cabo la realización del **Proyecto**.

TERCERO.- Dígasele al **Promovente**, que la resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Evaluación en Materia Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3° fracción XV de la Ley Federal de procedimiento administrativo.

CUARTO.- Notifíquese a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el Estado de Guerrero, copia de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Si como resultado de las acciones que la **PROFEPA** en el ámbito de su competencia, determina que existen, obras y actividades pendientes de desarrollar para el **Proyecto**, el **Promovente**, **deberá iniciar un nuevo Procedimiento de Evaluación del Impacto ambiental**.

En el caso del supuesto anterior, deberá entregar a esta Unidad Administrativa una nueva **MIA-P** en la que se incluya entre otros aspectos, lo siguiente:

1.- La Resolución definitiva que para el caso emita la PROFEPA, así como la documentación que acredite el debido cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que haya determinado dicha Unidad Administrativa.

2.- La descripción del sistema ambiental acorde con las condiciones ambientales que existen al momento de presentar el estudio de impacto ambiental.

3.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se presentarán durante las etapas de construcción de acuerdo al avance de obra existente, operación y mantenimiento del **Proyecto**, así como sus respectivas medidas preventivas, de compensación y/o mitigación y el pronóstico ambiental esperado en dichas etapas, ya que en lo referente a la etapa de construcción no es procedente evaluarlo en materia de impacto ambiental derivado de las actividades que ya fueron realizadas y del hecho que ya se generaron los impactos ambientales correspondientes por lo anterior, el **Promovente** deberá ajustar dicha información con las disposiciones señaladas por la **PROFEPA**, a través del procedimiento administrativo instaurado en su contra.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Núm. De Ref. 000410
Oficio Núm. DFG-SGPARN-UGA/00510/2016

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Acapulco, Gro., Junio 10, 2016.

La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará el presente, a la promovente o alguno de sus autorizados, por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36, 38, 39 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 BIS de la LGEEPA.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

M.V.Z. Martín Vargas Prieto
M.V.Z. MARTÍN VARGAS PRIETO.



"Por una cultura ecológica y el uso eficiente del papel, las copias de conocimiento de este asunto se remiten por vía electrónica"

c.c.e.p.-

M.C. ALFONSO FLORES RAMÍREZ.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.- alfonso.flores@semarnat.gob.mx.- Para su conocimiento.- México, D.F.
LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU.- Delegada de la PROFEPA en el Estado de Guerrero.- mruiz@profepa.gob.mx.- Para su conocimiento.- Edificio.
C. ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero.- armando.sanchez@guerrero.semarnat.gob.mx.- Para su conocimiento.- Presente.
Unidad Jurídica de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero.- Para su conocimiento.- Presente.
ING. MANUEL DE JESÚS SOLÍS MENDEZ.- Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero.- manuel.solis@guerrero.semarnat.gob.mx.- Para su conocimiento.- Presente.
Expediente.- bitácora 12/MP-0060/05/16 y clave de proyecto 12GE2016TD033.

MVP*ASG/MDJSM/LMV.

MVP



